



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00098-00
Accionante: Modesto Marmolejo Manrique.
Accionado: Municipio de Santiago de Cali.
Ref. Aprobación de Conciliación Judicial.

Auto Interlocutorio N° 282

Procede el Despacho a estudiar sobre el acuerdo conciliatorio llevado a cabo por las partes en la audiencia celebrada el 6 de noviembre del 2020.

CONSIDERACIONES:

Expresa el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 que se pueden conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación.

El artículo 64 y subsiguientes de la Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regularon temas de lo contencioso administrativo frente a la conciliación judicial y prejudicial en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción.

De igual forma, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 estableció que las personas jurídicas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y económicos a través de sus representantes.

Ahora bien, en el presente caso la entidad presentó fórmula de conciliación manifestando lo siguiente:

"...frente a la materia discutida no existen argumentos jurídicos ni elementos probatorios distintos a los ya valorados en el juicio, que permitan inferir que se va a proferir una decisión en dicho sentido; contrariamente, un recurso carente de acierto necesariamente traerá una decisión confirmatoria, y con una condena en costas de la segunda instancia, lo cual a todas luces es innecesario.

En consecuencia, si bien el recurso de apelación por una parte se erige como una garantía procesal con la que cuentan demandante y demandado para obtener una decisión justa y ajustada a derecho, esta misma garantía permite que la parte que ha sido afectada con la decisión, pueda disponer la interposición del mismo, para así evitar que su situación se desmejore.

Por lo anterior, este Comité decide autorizar el desistimiento del recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida en primera instancia, por razones de conveniencia y economía procesal. Al no contarse con argumentos sólidos que permitan obtener una sentencia favorable ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca..."

Seguidamente se le concedió el uso de la palabra al apoderado judicial del demandante para que se refiriera frente a la propuesta conciliatoria presentada por la demandada quien manifestó:

"Se acepta la propuesta realizada"

Ref: Conciliación Judicial.

Accionante: Modesto Marmolejo Manrique

Accionada: Municipio de Santiago de Cali.

Interlocutorio No. 282 del 01 de diciembre de 2020 –cdcr-.**MATERIAL PROBATORIO**

Dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial, fueron valorados los antecedentes administrativos de la actuación.

ANÁLISIS SUSTANCIAL

Conforme a los documentos que obran en el expediente, encuentra el Despacho procedente la aprobación del acuerdo toda vez que, cumple con los requisitos para su aprobación por las siguientes razones:

En cuanto a los derechos económicos y procesales aquí discutidos estos se encuentran plenamente disponibles por las partes.

Respecto al derecho que se discute, la judicatura acoge lo afirmado por el apoderado judicial de la entidad pública demandada en tanto puntualiza: *"al observar el espíritu de la norma nacional nos encontramos que riñe con lo establecido en el numeral cuarto del párrafo 2 del artículo 72 del Acuerdo Municipal 0321 de 2011, y así se evidencia cuando posteriormente mediante el Acuerdo 338 de 2012 lo modifica, permitiendo la depuración de la base gravable de los declarantes y/o contribuyentes de los ingresos obtenidos por la venta de bienes destinados a la exportación directa y no sólo permitirle la depuración a los productores como inicialmente lo establecía la norma territorial. Adicionalmente no se dio una condena en costas, por tal razón considero que se debe renunciar al trámite del recurso"*, afirmaciones que quedaron zanjadas en el fallo proferido y que hallan su justificación en la Jurisprudencia Vigente Nacional.

Bajo ese entendido y, teniendo en cuenta que en la etapa conciliatoria el apoderado - conforme lo discutido por el Comité Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad-, manifestó renunciar al trámite de la impugnación a que tenía derecho, a efectos de evitar una eventual condena en costas y agencias en derecho en detrimento de la entidad, conlleva a este despacho a aprobar la conciliación judicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, evita el desgaste procesal que igualmente terminaría en la decisión hoy adoptada, junto a otros aditamentos adicionales haciendo más gravosa la situación de la entidad.

Por las razones anteriores, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral Del Circuito De Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación presentada el día 6 de noviembre de 2020 entre el apoderado de la parte actora Sr. Modesto Marmolejo Manrique y el Municipio de Santiago de Cali, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría y a costa del interesado, expídanse fotocopias auténticas con constancia de ejecutoria para los fines pertinentes.

TERCERO: Una vez en firme ésta providencia archivase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 045 DE FECHA 16-DIC-2020


OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO

Cdcr.



JUZGADO DIECIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0278

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Claudia Ximena Tamayo Muñoz y Otros
DEMANDADO:	Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
RADICACIÓN:	2017-00322-00

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición impetrado, en contra de la providencia del 11 de septiembre de 2019, proferida por este despacho judicial, el cual declaró el desistimiento tácito de la demanda de referencia por el no pago de los gastos procesales.

CONSIDERACIONES

La demanda dentro de la presente causa fue admitida el 29 de agosto de 2018¹, en el auto admisorio se ordenó a la parte demandante que debía cancelar lo referente a los gastos procesales. Una vez revisado el expediente se observó que no se había dado cumplimiento a lo ordenado en el auto anotado, razón por la cual, mediante auto del 30 de enero de 2019², se requirió a la demandante a fin de que realizara el pago de los dineros correspondientes a los gastos procesales, concediéndole para ello el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Vencido el plazo y sin que se acreditara el pago, se profirió el auto interlocutorio No. 618 del 11 de septiembre de 2019³, mediante el cual se procedió a terminar el proceso por desistimiento tácito.

¹ Folio 48.

² Folio 50.

³ Folio 52.

No obstante lo anterior, el apoderado de la parte demandante, mediante memorial radicado el 19 de septiembre de 2019⁴, presentó memorial en el cual informaba sobre el pago de los gastos procesales.

Ahora bien, encuentra el Despacho que si bien el demandante no presentó ningún recurso en contra del mentado auto de desistimiento, es deber de este operador judicial garantizar el acceso a la administración de justicia, aunado a ello, no puede desconocerse el antecedente jurisprudencial del Consejo de Estado, en providencia del 4 de octubre de 2012 Rad. 11001-03-15-000-2012-01683-00 M.P. Alfonso Vargas Rincón, frente a la continuidad del trámite del proceso cuando se han cancelado los gastos procesales en el término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda el cual expresa:

"(...) DESISTIMIENTO TACITO - Desconocimiento de precedente jurisprudencial sobre continuidad de trámite procesal cuando se pagan los gastos procesales antes de la ejecutoria del auto que lo declara / ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA - subordinación de los procedimientos al derecho sustancial Si bien es cierto, la señora Omaira Martínez Alvis consignó los gastos del proceso de forma extemporánea, también lo es que lo hizo con antelación a la notificación y por ende a la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento de la demanda. Visto lo anterior, es claro que tanto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena como el Tribunal Administrativo de Bolívar desconocieron el precedente jurisprudencial de esta Corporación, el cual establece que si antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales se deberá continuar con el trámite del proceso. Así las cosas, la Sala accederá a la pretensión de la parte accionante tendiente a dejar sin efectos la providencia proferida por el Tribunal, toda vez que vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental. (...)"

Colofón de lo expuesto, según lo decantado por la Jurisprudencia evocada, se establece, que si bien es cierto el apoderado de la parte demandante consignó los gastos procesales de manera extemporánea, no se puede pasar por alto que lo hizo dentro del término de ejecutoria del auto del 11 de septiembre de 2019, que declaró el desistimiento tácito de la demanda, razón por la cual el despacho considera pertinente y en virtud de brindarle a la parte actora el acceso a la administración de justicia en aplicación del principio de primacía de lo sustancial sobre lo formal proceder a continuar con el trámite de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Cali,**

⁴ Folio 53.

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto interlocutorio No. 618 del 11 de septiembre de 2019, a través del cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Se ordena continuar con el trámite normal del proceso, esto es la notificación de las entidades demandadas, de conformidad con lo expuesto en la norma procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



PABLO JOSE CAICEDO GIL
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **045** DE FECHA **16-DIC-2020**



OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-31-017-2018-00316-00

Acumulado a: 76001-33-31-017-2018-00051-00

Medio de Control: Nulidad Simple.

Demandantes: Jair Zapata Mosquera; Wilson Ruíz Orejuela.

Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

Auto de Sustanciación No. 319

i. Objeto del pronunciamiento:

Procede el Despacho a resolver las solicitudes de vinculación realizadas por la entidad Publica Metro Cali S.A. y los Ciudadanos Armando Palau Aldana, y Nelinton Ramos Balanta dentro del presente medio de control de Simple Nulidad, el cual tiene por objeto la anulación de los Decretos Municipales Nos. 411-0.20-0696 de fecha 13 de julio de 2011, por el cual se adopta el "*Plan Parcial de Desarrollo Centro Intermodal de transporte Regional del Pasajero del Sur*", ubicado en el área de expansión corredor Cali – Jamundí, Publicado en el Boletín No. 132 del 14 de julio de 2011; y 411.0.20.0965 del 10 de noviembre de 2011 "*Por medio de la cual se modifica y aclara el Decreto No. 411-0.20-0696 del 13 de julio de 2011, mediante el cual se adoptó el Plan Parcial de Desarrollo Centro Intermodal de transporte Regional del Pasajero del Sur*", ubicado en el área de expansión corredor Cali – Jamundí, desarrollado por el Acuerdo 069 de 2000 (Acuerdo No. 0373 de 2014)-POT, Acuerdo 279 de 2009 –*por el cual se definieron los usos del suelo para el Plan Parcial-*.

ii. Fundamentos de la Solicitud.

- Metro Cali S.A.

La entidad Metro Cali S.A. sostiene como fundamento de la solicitud, un legítimo interés respecto a la problemática que se debate en el *Sub-judice*, lo anterior, con base en que el contenido material de lo demandado versa respecto del sistema de transporte intermodal del sur de la ciudad, es decir, se trata de asuntos de la esencia misma de la actividad que aquella desarrolla, y que, por lo tanto, la decisión que se adopté en tal sentido generaría un impacto directo y significativo sobre el futuro de la entidad; así pues *-agrega-*, que en atención a la actual ejecución resulta necesaria su intervención y participación activa en el estadio procesal para poder ser escuchado y controvertir los señalamientos realizados hoy por los accionantes.

Advierte, que es tal la legitimación en la causa por activa que ostenta, que la misma se vería afectada de forma preponderante con la suspensión del plan parcial, hecho que no solo no tiene efecto real en términos de generar una protección sobre el lote en el cual se construye el patio taller (que afirma se encuentra prácticamente terminado), que puede conllevar a un detrimento

patrimonial de altas proporciones, sino que además, tendría una influencia directa sobre el servicio de transporte, pues no contar con el Patio y taller del Sur implica un gran impacto en la operación del MIO y particularmente en las condiciones en que se realizan las actividades de parqueo y mantenimiento de gran parte de la flota con que se presta el servicio de transporte masivo a la comunidad caleña.

En ese contexto, agrega que el sector de la UG3 en el cual se está culminando el proyecto del Patio y Taller del Sur del SITM-MIO no guarda relación con los temas medioambientales comentados, en tanto que es un predio cuyo único frente y conexión urbana es sobre la Carrera 109 y no sobre la Carera 103 ni el Rio Lilií.

Trae a colación pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, providencia 2006-00198 del 12 de septiembre de 2014, Rad. 070012331000200600198 01 (49.905), C.P. Dr. HERNÁN ANDRADE RINCÓN (E) en el que subrayó y resaltó lo siguiente:

"(...) En tales condiciones, contrario a lo afirmado por la juez a quo, en este caso el señor Juan Carlos Celis Ariza si tiene interés directo en las resultas del proceso, toda vez que, fue a partir de su petición, queja o reclamo que se originó la expedición de los actos administrativos cuya finalidad se pretende.

Visto así el asunto, el señor Juan Carlos Celis Ariza deberá ser vinculado al proceso, como tercero con interés en las resultas del proceso. 1(...)"

Finalmente, solicita su vinculación en calidad de litisconsorte necesario, así como de la entidad Corporación Autónoma Regional del Valle -CVC-, en atención a que los actos administrativos demandados, tienen el carácter de complejos, lo que hace conducente la solicitud argüida.

- Los Ciudadanos Armando Palau Aldana, y Nelinton Ramos Balanta.

En síntesis, invocaron la aplicación del artículo 223 del C.P.A.C.A., en el sentido de reconocerles la calidad de Coadyuvantes de las partes activas de la presente controversia.

iii. Para resolver se considera.

La Sección Cuarta del H. Consejo de Estado M.P. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, en providencia del 30 de noviembre de 2017, Rad. 63001-23-33-000-2015-00347-01, Numero Interno 23347, expuso:

*(...) 2.1. El Tribunal Administrativo del Quindío en ejercicio de las facultades de saneamiento del proceso, mediante auto del 6 de septiembre de 2016, ordenó la vinculación de Empresas Públicas del Quindío SA ESP como tercero con interés en el proceso porque podría verse afectado en caso de prosperar las pretensiones de la demanda porque en el acto acusado "(...) se les destinan recursos del presupuesto del Departamento con el objeto de que estos concierten con los municipios donde son operadores del servicio de Alcantarillado el procedimiento de priorización para la ejecución de programas y obras orientadas exclusivamente al saneamiento básico, a excepción de Calarcá que serían ejecutados directamente"*¹

¹ Folio 1207 reverso del expediente.

Según la empresa de servicios públicos domiciliarios, su vinculación debe ser entendida como un litisconsorcio cuasinecesario en la medida que tiene un interés que se contrapone al de las partes procesales.

Para el Despacho, el problema a resolver no impone entrar a estudiar si se estructura un litisconsorcio necesario, cuasinesesario o facultativo por lo siguiente:

2.2. *Según el artículo 223 del CPACA, cualquier persona está legitimada para actuar como coadyuvante en los procesos de simple nulidad sin que sea necesario acreditar un interés directo en el proceso².*

En cuanto a sus facultades, el inciso segundo de la norma en mención indica que "[e]l coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta".

2.3. *En vigencia del CCA, con base en el inciso segundo del artículo 52 del CPC que establecía una regla idéntica³, esta Sala sostuvo que la actuación del coadyuvante de la parte demandada en los procesos de simple nulidad debe concordar con las excepciones, hechos y fundamentos jurídicos planteados en la contestación de la demanda porque "(...) la defensa del derecho en litigio que es exclusivo de la parte demandada, quien con los planteamientos expuestos en la contestación de la demanda delimita la discusión jurídica"⁴.*

Esta postura ha sido conservada por la jurisprudencia de otras secciones del Consejo de Estado en vigencia del CPACA⁵, lo cual tiene justificación en que el límite establecido por el legislador para el coadyuvante de la parte demandada no fue modificado por el artículo 223 ibídem.

Sin embargo, el Despacho encuentra que deben hacerse algunas precisiones con base en (i) la vinculación de Empresas Públicas del Quindío SA ESP al proceso por tener interés directo en el proceso y (ii) la improcedencia del allanamiento por la parte demandada.

2.4 *El primer argumento expuesto por el tribunal para negar el recurso de apelación interpuesto por Empresas Públicas del Quindío SA ESP es que el Departamento del Quindío, como parte demandada, no lo hizo. De este modo, la actuación del coadyuvante contraría las actuaciones de la parte, lo cual está prohibido por el artículo 223 del CPACA.*

*Sin embargo, debe tenerse en cuenta que aunque la coadyuvancia en el proceso de simple nulidad no requiera acreditar un interés directo, el Tribunal Administrativo del Quindío, **a pesar de que no es lo más ortodoxo, decidió vincular a Empresas Públicas del Quindío SA ESP** por tenerlo, toda vez que los actos controvertidos disponían la asignación de recursos a su favor para la prestación del servicio.*

² “ARTÍCULO 223. COADYUVANCIA EN LOS PROCESOS DE SIMPLE NULIDAD. En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado. (...)”.

³ “ARTÍCULO 52. INTERVENCIONES ADHESIVAS Y LITISCONSORCIAL. (...). El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio.(...)”

⁴ Sentencia del 24 de octubre de 2013 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Radicado: 23001-23-31-000-2008-00201-01 (18462). Actor: Clara María González Zabala. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

⁵ Al respecto ver el auto de ponente del 11 de noviembre de 2016 proferido por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Radicado: 11001-03-26-000-2013-00120-00 (48370). Actor: Ramiro Rodríguez López. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Igual postura tomó la Sección Primera del Consejo de Estado en un proceso de nulidad electoral al resolver una solicitud de recusación presentada contra la totalidad de la sala de la Sección Quinta en auto del 14 de julio de 2016. Radicado: 11001-03-28-000-2016-00025-00. Actor: Rafael Calixto Toncel Gaviria. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdez.

No es lo más ortodoxo, a juicio del Despacho, porque la intervención de terceros, en simple nulidad, se hace a título de coadyuvante o impugnador de la demanda⁶.

Pero lo cierto es que su vinculación es un reconocimiento de que la sentencia puede afectar de forma particular a esta entidad pública a pesar de no ser la autoridad que profirió o expidió los actos acusados.

Por eso, teniendo en cuenta que la premisa del a quo es que el coadyuvante tiene interés directo en el proceso, negar el recurso de apelación sería vulnerar su derecho de defensa y contradicción.

De lo anteriormente transcrito, pueden extraerse las siguientes conclusiones a saber:

i. Que en el trámite del medio de control de Simple Nulidad la intervención de terceros se encuentra regulada de manera específica por el artículo 223 del CPACA y se surte a través de las figuras de la coadyuvancia y de los terceros impugnadores de la demanda.

ii. Que aunque por disposición del Juez de conocimiento la vinculación de terceros con interés en el resultado del proceso se haya efectuado mediante la figura del litisconsorcio necesario (no ortodoxa), las actuaciones de éstos encuentran límite en los parámetros legales establecidos para la coadyuvancia o los terceros impugnadores toda vez que éstas corresponden a los mecanismos procesales procedentes para la intervención de terceros en el trámite de la Simple Nulidad.

iii. Que el artículo 224 del CPACA que regula la intervención de terceros únicamente resulta aplicable a los medios de control **de naturaleza subjetiva** toda vez que la Simple Nulidad cuenta con una reglamentación propia contenida en el artículo 223 *ibídem*.

En el *Sub-exámine* debe resaltarse que los actos atacados objeto de censura son abstractos y tienen carácter de generales, que en cada caso determinaron la adopción, modificación y aclaración de un Plan Parcial y no Zonal.

En esa medida, partiendo de su naturaleza esta judicatura admitió la demanda formulada en ejercicio del medio de control de Nulidad Simple y, en consecuencia, dispuso el conocimiento ante la autoridad que por su competencia, los había proferido.

Si bien es cierto podía considerarse a Metro Cali S.A. como un tercero "*con interés directo en el resultado del proceso*", el medio de control de Nulidad Simple como se indicó, cuenta con una reglamentación propia *Ut-supra*, que dispone la intervención de estos potenciales a través de las figuras de la coadyuvancia e impugnadores de la demanda.

Ahora bien, en cuanto a la transcripción jurisprudencial traída a colación por el apoderado de Metro Cali S.A., ha de decirse que la misma no resulta de utilidad, en atención a que no constituye precedente aplicable al caso concreto, como quiera que corresponden a decisiones adoptadas en el marco de otros medios de control disimiles al de Nulidad Simple, los cuales cuentan con una reglamentación distinta para la intervención de terceros contenida en el artículo 224 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, habrá de negarse la solicitud de Litisconsorte basada en el artículo 224 de Metro Cali S.A. por no ser aplicable conforme lo ya expuesto, y en su lugar se

⁶ El artículo 223 del CPACA hace referencia a este tipo de tercerías, en tanto que el artículo 224 *ibidem* a las propias de los procesos donde se discuten derechos subjetivos (nulidad y restablecimiento del derecho, reparación y contractuales).

dispondrá su vinculación al proceso en calidad de COADYUVANTE DE LA PARTE DEMANDADA al cumplirse con los requisitos establecidos para el efecto por el artículo 223 del C.P.A.C.A.; en igual sentido respecto de los ciudadanos Armando Palau Aldana, y Nelinton Ramos Balanta como COADYUVANTES DE LAS PARTES DEMANDANTES.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de Litisconsorte basada en el artículo 224 de METRO CALI S.A., así como la advertida por la misma entidad respecto de La Corporación Autónoma Regional del Valle -CVC-, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar,

SEGUNDO: ACEPTAR la intervención en el proceso de METRO CALI S.A. y de los ciudadanos Armando Palau Aldana identificado con C.C. 16.269.672, y Nelinton Ramos Balanta identificado con C.C. 16.689.987, y si a bien lo tiene, de la Corporación Autónoma Regional del Valle -CVC- en calidad de coadyuvantes respectivamente de la parte demandada y demandante.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor Andrés Felipe Salgado Arana, identificado con Cedula No. 1.113.637.820 y T.P No. 221.925 por el C.S de la J., como apoderado de METRO CALI S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Cdcr.

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 045 DE FECHA 16-DIC-2020



OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 288

Radicación: 76001-33-33-017-2020 - 00037-00
Actor : MARIA VICTORIA LONDOÑO VELEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, se dispone:

- 1. ADMITIR** la presente demanda en ejercicio del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho **contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente, **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** esta providencia a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, al Delegado del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, remitiendo mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 3. CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA y al MINISTERIO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- 4. RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar al Dr. DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No 16.822.399de Cali y T.P. No. 99.520 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante de conformidad con el memorial poder visto a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 045 DE FECHA 16-DIC-2020

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO